



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 22 JUN. 2018

E-003 852

Señor
Jesus Vargas
Rep. Legal COOTRAB
Calle 42 N° 26-02. Soledad Atl.

REF: Auto N° 00000870 2018.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N°- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL C.R.A.

Exp 2027-434

Proyecto: Jorge Roa. Contratista
Revisor: Odair Mejía. Supervisor

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



cb-6-1
158
15

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000870 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA COOTRAB

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99/93, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076/15, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el seguimiento ambiental al manejo de residuos peligrosos, se practicó visita de inspección técnica a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 000804 de fecha 18 de agosto 2017 y en el cual se describe lo siguiente:

CUMPLIMIENTO

Auto N° 001320 del 22 de noviembre del 2016 Notificado 19 de diciembre del 2016		CUMPLIMIENTO		
ASUNTO		SI	NO	OBSERVACIONES
PRIMERO: Requerir a la empresa COOTRAB, identificada con el NIT. 800.222.724-9, ubicada en la Calle 42 N° 26 – 02, Soledad – Atlántico, representada legalmente por el señor Jesús Antonio Vargas Fonseca o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que en el término de 30 días, cumpla con las siguientes obligaciones:				
1. Acreditar el Registro Único Tributario – RUT			x	No cumplió.
2. Para cada una de las etapas presentadas a continuación, se deberá especificar detalladamente el método utilizado para el control de emisiones evaporativas y agregar cualquier otra información importante o que se considere pertinente: 2.1 Descarga de camiones a tanques subterráneos. 2.2 Llenado de los tanques de automóviles. 2.3 Almacenamiento.			x	No cumplió.
3. Copia de certificados de disposición final de residuos peligrosos emitidos por empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, información que deberá enviarse de manera semestral al CRA.			x	No cumplió.
4. Enviar la información sobre el origen del agua utilizada para el funcionamiento de sus actividades, tales como lavado de islas, posibles derrames y actividades domésticas.			x	No cumplió.
5. Realizar la caracterización de sus aguas residuales producidas para verificar los parámetros permisibles en el sector de hidrocarburos como lo establece la Resolución N° 0631 del 2015, artículo 16°. Vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público.			x	No cumplió
6. Tramitar permiso de vertimientos líquidos a la CRA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto N° 1076 de 2015.			x	No cumplió
7. Cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador.			x	No cumplió

Japay

1023

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000870 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA COOTRAB

8. Modificar el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas del establecimiento Estación de servicio teniendo en cuenta la Resolución No. 0524 del 13 de Agosto de 2012, emitida por la CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para elaboración de plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos.	x	No cumplió.
9. Debe conformar el departamento de gestión ambiental como lo establece el Capítulo 11, sección 1 del Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.8.11.1.5. Conformación del departamento de gestión ambiental.	x	No cumplió
10. Realizar mantenimiento una vez por semana de la trampa de grasas, canales perimetrales de vertimiento diario y cambio de aceites diario, como lo establece la Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio – 5.3.7 Manejo del Agua Residual Durante La Operación – 3.2 Mantenimiento de las estructuras para el tratamiento del agua residual industrial.	x	No cumplió
11. Mantener pozos de monitoreo para detección de fugas y derrames, utilizados para la inspección mensual como lo establece la guía ambiental para EDS y establecer las caracterizaciones a los pozos de monitoreo, las cuales deben ser dos (2) veces al año (primer y segundo semestre), en meses de lluvia.	x	No cumplió

OBSERVACIONES DE CAMPO:

La EDS posee en funcionamiento una (1) isla de distribución de combustible líquido (A.C.P.M), cuenta con un (1) surtidor en total. La EDS cuenta con un tanque superficial de combustible Diesel A.C.P.M. con capacidad de 5000 Gln.

Agua potable.

El agua utilizada para sus actividades de lavado de islas, uso de los baños y demás actividades es suministrada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Sistema de Alcantarillado

La EDS cuenta con sistema de alcantarillado sanitario, prestado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Agua Residual

Agua Residual Doméstica

Las aguas residuales domésticas en la EDS son producidas por cuatro (4) baños para el servicio de clientes y personal que labora en la EDS, dichas aguas son descargadas al sistema de alcantarillado sanitario.

Agua Residual Industrial.

Las aguas residuales industriales producidas de un eventual derrame, aguas lluvias, lavado de áreas de distribución de combustibles, las aguas servidas desembocan a la trampa de grasas de tres (3) secciones de tratamiento, en la trampa de grasas se observaban grasas en la superficie, lodos y las aguas residuales industriales son conectadas al sistema de alcantarillado sanitario.

El sistema de tratamiento evidenció un caudal de flujo intermitente en el momento de la visita de sus aguas industriales producidas en la estación de servicios.

La Estación de Servicio no cuenta con Permiso de Vertimientos Líquidos.

La EDS no evidenció caracterización de sus aguas residuales industriales del año 2016.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000870 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA
COOTRAB

Residuos Sólidos Ordinarios.

En la EDS se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos), residuos de clase doméstica, recolectados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P., con una frecuencia de tres (3) veces por semana.

Residuos Sólidos Peligrosos.

En la EDS se evidencian, residuos peligrosos de clase industrial. Sin embargo en la visita No se encontraron registros de movilización de residuos peligrosos, ni contrato con la empresa especializada.

No aportaron certificado de limpieza del tanque de almacenamiento de combustible.

El día 05 de julio del 2017, al consultar los periodos de balance diligenciados por el establecimiento COOTRAB, en la Plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos RESPEL, del SIUR. Se obtuvo el siguiente resultado:

BALANCE	ESTADO	FECHA DE CIERRA
01/01/2010 – 31/12/2010	Estado Transmitido por web	No cumplió, reportó el 19/04/2011
01/01/2011 – 31/12/2011	Estado Transmitido por web	Cumplió reporte a tiempo
01/01/2012 – 31/12/2012	Estado Transmitido por web	Cumplió reporte a tiempo
01/01/2013 – 31/12/2013	Estado Transmitido por web	Cumplió reporte a tiempo
01/01/2014 – 31/12/2014	Estado Transmitido por web	Cumplió reporte a tiempo
01/01/2015 – 31/12/2015	Estado Transmitido por web	Cumplió reporte a tiempo
01/01/2016 – 31/12/2016	Estado Cerrado	Cumplió reporte a tiempo

Guía ambiental para EDS.

La EDS en el momento de la visita evidenció prueba hidrostática del año 2012, enviada a la C.R.A. mediante el Radicado N° 005663 del 05 de Julio del 2013. Guía ambiental para EDS, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 6.3 Inspección y pruebas antes de la instalación.

La E.D.S. cuenta con un (1) tanque superficial de 5000 galones de A.C.P.M., cuenta con un muro de contención, con dimensiones de 6,90 m de largo, 5 m de ancho y 83 cm de profundidad, tiene una capacidad de contención aproximada de 7550 galones. De acuerdo a la guía ambiental para EDS, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 6.9.1 Para tanques superficiales A. Diques o muros de contención y la Resolución N° 2400 de 1979.

La EDS cuenta con un canal perimetral revestido en lámina de acero. Guía ambiental para EDS, 5.2.3. Instalación de Tanques de Almacenamiento – 8.5 Canal perimetral.

Para el suministro de combustible líquido, la isla de distribución se encuentra señalizada en su totalidad. Guía ambiental para EDS, numeral 5.2.8 Señalización.

No se evidencia que semanalmente realizan mantenimiento preventivo de la trampa de grasa retirando la grasa, aceite y la nata que se evidencia en la superficie de las aguas residuales dentro del sistema de tratamiento, no se evidencia su disposición final. Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio – 5.3.7 Manejo del Agua Residual Durante La Operación – 3.2 Mantenimiento de las estructuras para el tratamiento del agua residual industrial.

En la EDS se evidenció en el momento de la vista que no realiza mantenimiento general anualmente a la trampa de grasas.

La EDS no cuenta con área de almacenamiento para los residuos peligrosos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000870 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA COOTRAB

No cuenta con caseta de secado para los lodos producidos en la EDS. Guía ambiental para estaciones de servicio, 5.3.8. Manejo de Residuos Sólidos – 3.2. Residuos Sólidos Industriales. 5.3.9. Manejo para aceites usados, 3.2 almacenamiento temporal.

Tiene instalado un extintor de polvo químico seco (20 lb) en la isla de distribución y un extintor portable de (150 lb) ubicado al costado de la EDS. Guía Ambiental para EDS, numeral 5.3.12 Contingencias.

La estación de servicio cuenta con un plan de contingencia, sin embargo no ha sido presentado a la C.R.A. actualizado de acuerdo a la Resolución 0524 del 2012, para su evaluación.

Una vez revisado el expediente y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:

La EDS no cumplió con los siguientes puntos de la Auto N° 001320 del 22 de noviembre del 2016:

Auto N° 001320 del 22 de noviembre del 2016 Notificado 19 de diciembre del 2016		CUMPLIMIENTO		
ASUNTO		SI	NO	OBSERVACIONES
1. Acreditar el Registro Único Tributario – RUT			x	No cumplió.
2. Para cada una de las etapas presentadas a continuación, se deberá especificar detalladamente el método utilizado para el control de emisiones evaporativas y agregar cualquier otra información importante o que se considere pertinente: 2.2 Descarga de camiones a tanques subterráneos. 2.2 Llenado de los tanques de automóviles. 2.3 Almacenamiento.			x	No cumplió.
3. Copia de certificados de disposición final de residuos peligrosos emitidos por empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, información que deberá enviarse de manera semestral al CRA.			x	No cumplió.
4. Enviar la información sobre el origen del agua utilizada para el funcionamiento de sus actividades, tales como lavado de islas, posibles derrames y actividades domésticas.			x	No cumplió.
5. Realizar la caracterización de sus aguas residuales producidas para verificar los parámetros permisibles en el sector de hidrocarburos como lo establece la Resolución N° 0631 del 2015, artículo 16°. Vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público.			x	No cumplió
6. Tramitar permiso de vertimientos líquidos a la CRA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto N° 1076 de 2015.			x	No cumplió
7. Cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador.			x	No cumplió
8. Modificar el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas del establecimiento Estación de servicio teniendo en cuenta la Resolución No. 0524 del 13 de Agosto de 2012, emitida por la CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para elaboración de plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos.			x	No cumplió.
9. Debe conformar el departamento de gestión ambiental como lo establece el Capítulo 11, sección 1 del Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.8.11.1.5. Conformación del departamento de			x	No cumplió

Joach

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000870 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA COOTRAB

gestión ambiental.			
10. Realizar mantenimiento una vez por semana de la trampa de grasas, canales perimetrales de vertimiento diario y cambio de aceites diario, como lo establece la Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio – 5.3.7 Manejo del Agua Residual Durante La Operación – 3.2 Mantenimiento de las estructuras para el tratamiento del agua residual industrial.		x	No cumplió
11. Mantener pozos de monitoreo para detección de fugas y derrames, utilizados para la inspección mensual como lo establece la guía ambiental para EDS y establecer las caracterizaciones a los pozos de monitoreo, las cuales deben ser dos (2) veces al año (primer y segundo semestre), en meses de lluvia.		x	No cumplió

- El agua utilizada para sus actividades de lavado de islas, uso de los baños y demás actividades es suministrada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.
- La EDS cuenta con sistema de alcantarillado sanitario, prestado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.
- Las aguas residuales domésticas en la EDS son producidas por cuatro (4) baños para el servicio de clientes y personal que labora en la EDS, dichas aguas son descargadas al sistema de alcantarillado sanitario.
- Las aguas residuales industriales producidas de un eventual derrame, aguas lluvias, lavado de áreas de distribución de combustibles, las aguas servidas desembocan en una trampa de grasa de tres (3) secciones de tratamiento, finalmente son vertidas al sistema de alcantarillado sanitario.
- El sistema de tratamiento evidenció un caudal de flujo intermitente en el momento de la visita de sus aguas industriales producidas de la estación de servicio.
- La EDS no cuenta con Permiso de Vertimientos Líquidos incumpliendo el Decreto N° 1076 del 2015, artículo 2.2.3.3.5.1.
- La EDS no evidenció caracterización de sus aguas residuales industriales del año 2016.
- En la EDS se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos), residuos de clase doméstica, recolectados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P., con una frecuencia de tres (3) veces por semana.
- En la EDS se evidencian, residuos peligrosos de clase industrial. Sin embargo en la visita No se encontraron registros de movilización de residuos peligrosos, ni contrato con la empresa especializada. No se presentó documentación que garantice una gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (plan de gestión integral de residuos peligrosos, certificados de disposición final), incumpliendo lo dispuesto en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.

Al realizar la consulta en el subsistema de información sobre recursos Naturales Renovables SIUR modulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadores de RESPEL, el establecimiento COOTRAB, se encuentra inscrito en el SIUR, sin embargo no reporto a tiempo el periodo del año 2010, fue de manera extemporánea, incumplimiento la

Report

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No:

DE 2018

00000870

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA
COOTRAB**

Resolución N° 1362 del 27 de agosto del 2007 y el Decreto N° 1076/15 Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador.

- La EDS en el momento de la visita evidenció prueba hidrostática del año 2012, mediante el Radicado N° 005663 del 05 de Julio del 2013, cumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para EDS, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 6.3 Inspección y pruebas antes de la instalación. La EDS no ha presentado, las pruebas Hidrostáticas para los años 2014, 2015 y 2016.
- La E.D.S. cuenta con un (1) tanque superficial de 5000 galones de A.C.P.M., que tiene un muro de contención, con dimensiones de 6,90 m de largo, 5 m de ancho y 83 cm de profundidad, tiene una capacidad de contención aproximada de 7550 galones. Cumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para EDS, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 6.9.1 Para tanques superficiales A. Diques o muros de contención y la Resolución N° 2400 de 1979.
- La EDS cuenta con un canal perimetral revestido en lámina de acero, de acuerdo a lo establecido en la Guía ambiental para EDS, 5.2.3. Instalación de Tanques de Almacenamiento – 8.5 Canal perimetral.
- Para el suministro de combustible líquido, la isla de distribución se encuentra señalizada, en su totalidad. Guía ambiental para EDS, numeral 5.2.8 Señalización.
- No se evidencia que semanalmente realizan mantenimiento preventivo de la trampa de grasa retirando la grasa, aceite y la nata que se evidencia en la superficie de las aguas residuales dentro del sistema de tratamiento, no se evidencia su disposición final. Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio – 5.3.7 Manejo del Agua Residual Durante La Operación – 3.2 Mantenimiento de las estructuras para el tratamiento del agua residual industrial.
- En la EDS se evidenció en el momento de la vista que no realiza mantenimiento general anualmente a la trampa de grasas.
- La EDS no cuenta con área de almacenamiento para los residuos peligrosos.
- No cuenta con caseta de secado para los lodos producidos en la EDS. Guía ambiental para estaciones de servicio, 5.3.8. Manejo de Residuos Sólidos – 3.2. Residuos Sólidos Industriales. 5.3.9. Manejo para aceites usados, 3.2 almacenamiento temporal.
- Tiene instalado un extintor de polvo químico seco (20 lb) en la isla de distribución y un extintor portable de (150 lb) ubicado al costado de la EDS. Guía Ambiental para EDS, numeral 5.3.12 Contingencias.
- La estación de servicio cuenta con un plan de contingencia, sin embargo no ha sido presentado a la C.R.A. actualizado de acuerdo a la Resolución 0524 del 2012, para su evaluación.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica de inspección a la Cooperativa de Transportadores de Barranquilla COOTRAB, se puede concluir:

La entidad no cumplió con los requerimientos dispuestos en el Auto N° 001320 del 22 de noviembre del 2016.

El presunto incumplimiento de la Resolución N° 1362 del 27 de agosto del 2007 y el Decreto N° 1076/15 Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador, por haber reportado el periodo de balance del año 2010, de manera extemporánea.

financ

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000870 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA
COOTRAB

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA COOTRAB, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Ley 99/93. Artículo 31. Funciones. Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 141 de 2011. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Que la Ley 99/93. Artículo 31. Numeral 17. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000070 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA
COOTRAB**

de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Elaborar un plan gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. El plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. El plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice de acuerdo a la normatividad vigente.
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.

Decreto 1076/ 2015. Artículo 2.2.6.1.6.2. *De la Inscripción en el Registro de Generadores.* Los generadores residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías... a) Gran generador b) Mediano generador c) Pequeño generador.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009. Artículo 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA COOTRAB.

Jarah

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000870 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA
COOTRAB

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010: *"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."*

"El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano"

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

De acuerdo a lo expresado se concluye que existe mérito para iniciar una investigación administrativa al COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA COOTRAB a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N° 001320 del 22 de noviembre del 2016. Al igual que el presunto incumplimiento de la Resolución N° 1362 del 27 de agosto del 2007 y el Decreto N° 1076 Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador, por haber reportado el periodo de balance del año 2010, de manera extemporánea.

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA COOTRAB, identificada con NIT 800.222.724-9, representada legalmente por el señor Jesús Vargas Fonseca o

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000000370 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARRANQUILLA
COOTRAB**

quien haga sus veces al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: El Informe Técnico N° 000804 de fecha 18 de agosto de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios respectiva, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11

Dado en Barranquilla,

21 JUN. 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaborado por: Jorge Roa. Contratista.

Supervisor: Odair José Mejía Mendoza Profesional Universitario

Exp. 2227-434

I.T 000804 del 18/08/2017